

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESJEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 22 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don José Vera y Lopez, representado por el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las reales órdenes de 13 de abril y 30 de julio de 1867, que declararon no era de abono al primero la carga y descarga de materiales, y que le correspondia pagar las indemnizaciones por ocupacion de terrenos en los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á Cáceres:

Resultando que don José Vera y Lopez, vecino de Plasencia, contratista de las obras de construccion de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, acudió al Ministerio de Fomento en 14 de diciembre de 1865 solicitando se le abonase la carga y descarga de las tierras y materiales empleados para dichas obras, como por real orden de 30 de octubre de aquel año se había hecho al contratista de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de la misma carretera; y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que estimó que en el precio de transporte asignado en el presupuesto se comprendia la carga y descarga, la Direccion general de Obras pública expidió la orden de 12 de febrero de 1867 desestimando la reclamacion hecha por don José Vera:

Resultando que este recurrió de nuevo al Ministro de Fomento en 26 de marzo de aquel año en queja de dicha disposicion, exponiendo que por real orden de 1.º de marzo de 1859, al aprobar los formularios para la redaccion de proyectos de carreteras, se estableció que los gastos de carga y descarga debían comprenderse por regla general en el precio de transportes, advirtiéndolo así para evitar reclamaciones del contratista; y que no habiéndose hecho esto, y si referidose en el proyecto á los precios adoptados para los trozos 4.º, 5.º y 6.º, á cuyo contratista le fué abonada la cantidad de carga y descarga por separado, era justa la reclamacion que había intentado sobre aquel extremo; y por real orden de 13 de

abril de 1867 se confirmó el acuerdo de la Direccion general de 12 de febrero de aquel año, por el cual se desestimó al mencionado contratista la reclamacion de que se ha hecho mérito:

Resultando que en 17 de agosto de 1867 el don José Vera acudió al Ministro de Fomento pretendiendo diera las órdenes oportunas para que se le devolviera la fianza que había prestado, supuesto que tenia recibidas las obras; y al remitir la instancia, el Ingeniero Gefe de la provincia manifestó que no acompañaba certificacion de los Alcaldes de los términos que atraviesa la línea, en que se expresara haber satisfecho el contratista el importe de los daños y perjuicios causados con la extraccion y depósito de materiales, porque segun una advertencia del Ingeniero autor del proyecto, dicho abono debía ser de cuenta del Estado:

Resultando que la Direccion general dispuso que el citado Ingeniero dijese dónde constaba que los daños y perjuicios que deberian ser de cuenta de los contratistas fueran de obligacion del Estado; que si esto no estaba consignado en las condiciones, remitiese las correspondientes certificaciones de los Alcaldes de todas las jurisdicciones en que se han ejecutado obras, y que manifestara el saldo íntegro, que resultaba á favor de los contratistas en la liquidacion que se estaba practicando:

Resultando que en su virtud el Ingeniero Gefe de Cáceres contestó: primero, que unido á los documentos del proyecto de las obras que han sido objeto de dicha contrata figura un pliego de Advertencias suscrito por el Ingeniero autor del proyecto, del que parece deducirse que han de ser de cuenta del Estado los daños y perjuicios, cuyo pliego es de fecha posterior al pliego vigente de condiciones generales que marca en su art. 17 que estos gastos sean de cuenta del contratista: segundo, que nada se dice sobre ello en el pliego de condiciones facultativas ni en las particulares de la contrata: tercero, que en la liquidacion practicada por el Ingeniero encargado de la línea, hecha la deduccion de los desperfectos notados al tiempo de la recepcion definitiva; resulta ser el exceso del importe líquido de la obra ejecutada sobre el de las certificaciones expedidas el de 924 escudos 397 milésimas; y agregando 421 escudos 503 milésimas, importe de la herramienta y útiles servibles de que se

hacia cuenta el Estado, quedaba por recibir á los contratistas 1345 escudos 900 milésimas:

Resultando que la Direccion general de Obras públicas, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y acorde con su dictámen, dispuso en 5 de mayo de 1867 se hiciera saber al contratista que el valor de los terrenos ocupados fuera de la línea se tuvo en cuenta al formar el cuadro de precios; y que debiendo hacerse la valoracion de las obras por los precios de los correspondientes cuadros del presupuesto, y hallándose en estos incluido el importe de dichas indemnizaciones, á él correspondia su abono y no al Estado:

Resultando que don José Vera acudió en alzada al Ministro de Fomento contra esta resolucion, pidiendo se declarase que no estaba obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios por ocupacion de terrenos; saca de tierras y demás procedimientos de la obra, cuyo recurso fué desestimado, expidiéndose la real orden de 30 de julio de 1867, por la que se confirmó el acuerdo de la Direccion general de 5 de mayo ya citado:

Resultando que el don José Vera y Lopez, representado por el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro, presentó demanda en el Consejo de Estado en 3 de octubre de 1867 solicitando la revocacion de dichas reales órdenes de 13 de abril y 30 de julio, y que se declarase que en su calidad de contratista le eran abonables las operaciones de carga y descarga de los materiales destinados para dichas obras á los precios que se fijaran contradictoriamente con el mismo, y que no eran de su cargo y cuenta las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados para la construccion de las repetidas obras, debiendo por consiguiente serle devuelta la fianza, fundándose en que habiendo adoptado los precios que regularon la contrata de los trozos 4.º, 5.º y 6.º, si en estos entendian los contratistas y la Administracion que no se hallaba retribuida la carga y descarga, como lo declaró la real orden de 12 de octubre de 1865, era evidente que correspondia igual abono al Vera: que esta declaracion era la base del contrato sobre este particular; y en cuanto á la indemnizacion de terrenos, que formado el proyecto de la obra antes de la publicacion del pliego de condiciones generales vigente de 10 de julio de 1861 no

habia necesidad de ajustarse al art. 17, que declara de cuenta del contratista el indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras, extraccion de tierras y demás operaciones necesarias á la ejecucion de las obras, por lo que en niugun caso puede obligarse al contratista á pagar de sus propios fondos lo que expresamente se le dijo al preparar y celebrar su contrato que no era de su cargo: que la advertencia que sobre el particular hizo el Ingeniero autor del proyecto de que este gasto deberia satisfacerse aparte y ser objeto de un expediente de indemnizacion, era ley del contrato, y á ella debe atenerse la Administracion; concluyendo con que los contratos son ley entre las partes, por lo que todas deben atenderse á lo estipulado en ellos; y que á nadie le es lícito enriquecerse con perjuicio de otro, como sucedería si la Administracion se aprovechase sin retribucion de los trabajos ó operaciones ejecutadas por el contratista, y á los que no se les señaló precio:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Rodriguez San Pedro amplió la demanda reproduciendo las razones alegadas; y emplazado el Ministerio fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de las reales órdenes impugnadas, apoyando su dictámen en que la real orden de 13 de abril es procedente en razon á que, segun lo informado por la Junta consultiva, los precios de carga y descarga se hallan comprendidos en el presupuesto de las obras dentro de las partidas de transportes: que igualmente lo es, porque estableciendo el art. 79 del pliego de condiciones, como el 42 de las generales de 10 de julio de 1861, que no se admitirá á los contratistas ninguna reclamacion que se funde en indicaciones de la memoria, y siendo una indicacion de esta la que sirve de punto de partida á la pretension de don José de Vera, habiendo ser denegada por este solo motivo: que la paridad ó identidad establecida por la memoria entre esta contrata y la de los trozos 4.º, 5.º y 6.º se refiere exclusivamente á los precios fijados en el presupuesto, lo cual nada tiene que ver con la cuestion de si en ellos está ó no incluido el de las operaciones de carga y descarga: que la real orden de 30 de junio es procedente asimismo, porque la reclamacion se funda en otra indicacion de la memoria; y que esta indemnizacion

Buitrago.
 Bustar Viejo.
 Cabanillas de la Sierra.
 Comaroma de Esteruelas.
 Campo Real.
 Canillejas.
 Canillas.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Carabaña.
 Casarrubuelos.
 Cenicientos.
 Cervera de Buitrago.
 Chamartin.
 Chinchon.
 Chozas de la Sierra.
 Ciempozuelos.
 Collado Villalba.
 Colmenar de Oreja.
 Colmenarejo.
 Colmenar Viejo.
 Coslada.
 Daganzo de Arriba.
 El Alamo.
 El Molar.
 El Pardo.
 El Prado.
 El Vellon.
 Estremera.
 Fuenlabrada.
 Fuente el Saz.
 Galapagar.
 Garganta.
 Gascones.
 Getafe.
 Griñon.
 Guadalix.
 Guadarrama.
 Horcajo y Aulos.
 Hortaleza.
 Hoyo de Manzanares.
 Humanes.
 La Aceveda.
 La Alameda.
 La Cabrera de Buitrago.
 La Olmeda de la Cebolla.
 La Serna.
 Las Rozas.
 Leganés.
 Loeches.
 Los Molinos.
 Los Santos de la Humosa.
 Lozoyuela.
 Madarcos.
 Majadahonda.
 Mangiron.
 Meco.
 Miraflores de la Sierra.
 Montejo de la Sierra.
 Morata.
 Móstoles.
 Navacerrada.
 Navalafuente.
 Navalcarnero.
 Navarredonda.
 Nuevo Baztan.
 Parla.
 Paredes de Buitrago.
 Patones.
 Pezuela de las Torres.
 Pinilla del Valle.
 Piñuecar.
 Pozuelo del Rey.
 Puebla de la Mujer Muerta.
 Redueña.
 Rivas.
 Rivatejada.
 Robregordo.
 San Agustin.
 San Fernando.
 San Lorenzo.
 San Martin de la Vega.
 Santa María de la Alameda.
 Santorcaz.
 Serrada.
 Serranillos.

Somosierra.
 Titulcia.
 Torrejon de Ardoz.
 Torrejon de la Calzada.
 Torrelaguna.
 Torrelodones.
 Torremocha de Uceda.
 Valdeañuela.
 Valdemorillo.
 Valdemoro.
 Valdepiélagos.
 Valdilecha.
 Venturada.
 Villaconejos.
 Villalvilla.
 Villamanrique de Tajo.
 Villamanta.
 Villanueva de Perales de Milla.
 Villarejo de Salvanés.
 Villaverde.

En la *Gaceta* correspondiente al día de ayer se inserta un anuncio espedido por la Direccion de la Caja general de Depósitos, que copiado á la letra es como sigue:

«Esta Caja general se encargará de renovar gratis los títulos del 3 por 100 consolidado interior, procedentes de los emitidos en el año de 1861, cuyo cupon venció en 31 de diciembre de 1869, custodiados en la misma, bajo los conceptos de depósitos voluntarios y necesarios.

Para este objeto los dueños, cesionarios ó apoderados en forma legal, así como tambien los encargados en virtud de oficio de las Autoridades, á cuya disposicion se hallen los depósitos, que tengan en su poder las cartas de pago, las presentarán en el negociado de efectos y cuentas corrientes de la propia Direccion, desde 1.º de marzo próximo venidero, recogiendo en su equivalencia un recibo con la numeracion correlativa de órden que corresponda.

Llamado que sea este número por anuncio en la *Gaceta* y *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, se cangeará dicho recibo por la carta de pago representativa de los nuevos valores, advirtiéndole á los tenedores de estos resguardos que procuren ser puntuales en el llamamiento que se les haga, pues de otro modo se perjudicarian ellos y ocasionarian perturbacion en la buena marcha de las oficinas.

Teniendo en cuenta que la operacion de que se trata solo puede verificarse en Madrid, los Administradores económicos, sin otro aviso, se servirán disponer la inmediata insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Por último, se advierte á los interesados que de no facilitar en un término breve á la Caja los medios de realizar la renovacion, se verán imposibilitados de cobrar los intereses del semestre que vencerá en 30 de junio próximo.

Madrid 22 de febrero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.»

Y en cumplimiento de lo que se previene en el preinserto anuncio, se publica en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 24 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado el día 21 de febrero actual para adjudicar el premio de 259 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Agueda Rosa Fausta de Aliseda, hija de don Francisco, mili-

ciano nacional de Almaden, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 24 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por don Roman Martinez Pinillos en la epidemia colérica de 1865, para averiguar si es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, se abre un plazo de quince dias para admitir las declaraciones que en pró ó en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por el espresado señor don Roman Martinez Pinillos.

Madrid 24 de febrero de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cuatro de la tarde.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por don Francisco Martinez Braun en la epidemia colérica de 1865, para averiguar si es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, se abre un plazo de quince dias para admitir las declaraciones que en pró ó en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por el espresado señor don Francisco Martinez Braun.

Madrid 24 de febrero de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cuatro de la tarde.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por don Pedro Zuazubiscar en la epidemia colérica de 1865, para averiguar si es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, se abre un plazo de quince dias para admitir las declaraciones que en pró y en contra puedan presentarse acerca de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad llevados á cabo por el espresado señor don Pedro Zuazubiscar.

Madrid 24 de febrero de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cuatro de la tarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la villa de Madrid á 29 de abril de 1869: vistos estos autos, incidente promovido por doña Almudena Cilla y Soria sobre que se la defienda por pobre en el juicio de abintestato de la Excmo. señora doña María de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real:

Resultando que por dicha señora se acudió al Juzgado con escrito fecha 16 de julio de 1866, solicitando se le nombrase de oficio Procurador que la representase en dichos autos, y se la admitiese dicho escrito en el papel de pobres en que iba entendido y en su virtud se dictó auto mandando requerir á las demás partes interesadas en el abintestato, si optaban por la suspension del procedimiento interin se sustanciaba el incidente de pobreza que se promovía y que sin perjuicio de la resolucio que en su día recayera en este incidente se la nombrase Procurador de oficio:

Resultando que habiendo optado las demás partes por la continuacion de los autos, se formó pieza separada para conocer de dicho incidente, en el que despues de varias diligencias produjo en forma su pretension de que se la declarase pobre en el sentido legal, alegando no tenia recursos suficientes para sufragar los gastos del litigio, porque los cortos bienes que poseia, reducidos á una casa en esta villa, calle de San Márcos, número 21 y una pension de 7 reales diarios, apenas eran suficientes para su manutencion y la de su hermana doña Rita, á quien tenia obligacion de suministrar alimentos:

Resultando que conferido traslado á los demás interesados en el abintestato, solo lo evacuó la parte de don Julian Verdes y litis, consortes, oponiéndose á la pretension de la doña Almudena Cilla y Soria, fundándose en que, segun las manifestaciones de esta señora, poseia una casa en esta capital cuyas rentas excedian de un escudo diario y disfrutaba una pension de 7 reales diarios, con la que ya no podia aspirar á los auxilios de pobreza:

Resultando que recibido el incidente á prueba, ninguna se propuso por parte de doña Almudena Cilla y Soria ni por la de los otros interesados, á pesar de haber sido requerida aquella para que facilitase á su representante las instrucciones y medios necesarios para su defensa:

Resultando que habiéndose oficiado al señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia para que manifestara si doña Almudena Cilla y Soria, figuraba como contribuyente, en qué concepto y por cuánta cantidad, ha contestado en oficio de 17 del actual manifestando no figuraba como contribuyente por contribucion industrial y de comercio, y con respecto á territorial, constaba que en la calle de San Márcos tenia una casa señalada con el núm. 21, teniendo impuesto por la citada finca una cuota anual de 128 escudos 600 milésimas:

Resultando que doña Almudena Cilla y Soria, en declaracion que prestó en 22 de marzo de 1867, antes de promover en forma este incidente, confesó que efectivamente la correspondia la citada casa en la calle de San Márcos, núm. 21, cuyos productos mensuales, calculados en 88 escudos, á rebajar de ellos la contribucion y réditos de los censos con que estaba gravada y además los continuos gastos que exigia su reparacion y conservacion, por

hallarse en bastante mal estado, por manera que solo quedarian para ella unos 15 duros mensuales; pero que á la sazón estaba embargada la finca por consecuencia de la reclamacion producida en este mismo Juzgado y Escrivanía por el Procurador don Luis Lumbreras para el cobro de derechos que devengó y suplementos que hizo como Procurador representante que fué en los autos de abintestato de que procede este incidente, y solo percibia 180 rs., que le habian sido concedidos por via de alimentos, y además tenia que atender con los productos de la misma finca á los gastos que se originaran á su hermana doña Rita, religiosa profesada en el convento de Agustinas Magdalenas, sito en la plaza de Jesús de esta villa, pues que la comunidad solo la contribuía con comida y cena, siendo de su cuenta exclusiva los demás gastos; que tambien era cierto que disfrutaba la pensión de siete reales diarios, como huérfana de don Nicolás.

Considerando que doña Almudena Cilla y Soria no ha justificado ni aun intentado probar el estado de pobreza en que alegó hallarse:

Considerando que por confesion de la misma señora Cilla y Soria y por la contestacion del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, resulta justificado que posee una casa sita en esta villa, calle de San Marcos, núm. 21, por la que está repartida por contribucion territorial la cuota anual de 128 escudos 633 milésimas, y que disfruta además la pensión de siete reales diarios:

Considerando que la renta líquida imponible á la citada casa, atendida la contribucion que le está repartida, mas el importe de la pensión que disfruta la doña Amudena Cilla y Soria, excede notoriamente del doble jornal de un bracero en esta capital:

Visto lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por parte de doña Almudena Cilla y Soria, á quien condeno en las costas de este incidente, al reintegro del papel del sello de pobres invertido en él, así como al que de esta clase se ha usado en los autos principales y sus incidencias, en los que se pondrá testimonio de esta sentencia, luego que cause ejecutoria, y al pago de las costas, honorarios y derechos que haya dejado de satisfacer en la sustanciacion de los mismos. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeid en que se hallan constituidos los herederos del señor Marqués de Villanueva de la Sagra, se publicará en el *Diario Oficial de Avisos* de esta villa y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José del Río Gonzalez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia que el señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Jacinto Calleja.

585 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace notorio el fallecimiento intestado de don Juan Pablo Pelayo Gimenez Alday, natural de

esta villa, hijo de don Manuel y de loña Cármen, ocurrido en 2 de julio de 1869, y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado á deducirle en debida forma.

Madrid 23 de febrero de 1870.—El Escribano, Luis Lopez.—587.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la misma.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía de don Ramon Clemente y Lázaro, como sustituto del numerario don Santiago Urdiales, pender los autos de abintestato del Ilmo. Sr. don Rodrigo Valdes Busto, obispo electo que fué de Tarazona, y en ellos se mandó citar por los periódicos oficiales, citándose en efecto en los del 2 de setiembre del año último, á doña Luisa Rodriguez Valdés Busto, para que en el término de nueve dias compareciera en la escribanía, á fin de hacerla saber la providencia recabada á escrito presentado en dichos autos con fecha 14 de setiembre de 1868; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y como no haya comparecido la doña Luisa, se la vuelve á citar por segunda y última vez, para que dentro del término de quinto dia comparezca en la citada Escribanía, sita en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 34, entr suelo derecha, previniéndola que de no hacerlo se la tendrá por separada de la reclamacion que entabló en los referidos autos.

Dado en Madrid á 23 de febrero de 1870.—Pascual Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro.—586.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Eduardo Garcia y al guardia del Ayuntamiento que el dia 16 de enero último condujo por orden del Alcalde suplente del barrio de las Cortes, don Manuel Martinez, á las ocho y media de su noche, á un herido que resultó de una disputa habida en la calle de Jovellanos, frente al teatro de dicho nombre, á la casa de Socorro del 6.º distrito, y despues á los dos contendientes, llamados Joaquin Lopez Rochi y José Millan Romero, á la prevencion de San José, para que inmediatamente se presenten en dicho Juzgado á prestar su declaracion en causa criminal que de oficio se sigue contra el Rochi y Romero por escándalo y lesiones.

Madrid 23 de febrero de 1870.—Gerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez Paredes para que en el preciso término de treinta dias, único que se le señala, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado para hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de febrero de 1870.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de rovidencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública y doble subasta una casa sita en la ciudad de Chinchilla, provincia de Albacete y su calle de San Julian, núm. 9, que consta de 495 metros cuadrados y ha sido retasada en la cantidad de 2720 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 9 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana, en este Juzgado y en el de Albacete.

Madrid 22 de febrero de 1870.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 584 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga á las autoridades, Guardia civil y funcionarios públicos, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de una yegua de pelo colorado, de edad cerrada, de poco mas de cinco cuartas de alzada, calzada de tres ó de las cuatro patas, herrada de las cuatro y con un lunar blanco en medio de la cruz, y en caso de ser habida procederán á su captura y remision á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, pues así lo he acordado en la causa que con motivo del robo de dicha caballería y 26 gallinas de la propiedad de Cayetano Blasco y otros vecinos del Hoyo de Manzanares, estoy instruyendo.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de febrero de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Sarria.

Don Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonia Fernandez, natural de Santa Marina de Gallegos, y cuya residencia se ignora, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría de Domingo Fernandez, que se ha prevenido y se está sustanciando á solicitud de Andrés Fernandez Lopez; y para que se presente en la junta de herederos que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 28 de marzo próximo, á la hora de once de su mañana, para que se ponga de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y tratar y convenir si han de practicarse simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo; advirtiéndole que de no concurrir seguirán los autos lo mismo su curso, sin mas citarle ni emplazarle.

Sarria 15 de febrero de 1870.—Ramon Guerra.—De orden del señor Juez, Juan Lopez Yañez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.

Formada por la Junta repartidora del impuesto personal la relacion de haberes de este distrito, se ha acordado, en cumplimiento del artículo 34 de la instruccion de 10 de agosto último, su exposicion al público por espacio de ocho dias,

con objeto de que los comprendidos en ella puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Pozuelo de Alarcon 21 de febrero de 1870.—Vicente Martin Lopez.

Alcaldía popular de Arroyomolinos.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado prorogar hasta el 23 de marzo próximo el plazo para admitir solicitudes á la plaza de cirujano titular de esta villa, cuya vacante se halla inserta en el número 30 del *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 4 de los corrientes.

Arroyomolinos 20 de febrero de 1870.—El Alcalde, Podro Alonso.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña, del partido de Chinchon, provincia de Madrid, su poblacion de 674 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, en virtud de colocacion en otra plaza de mayor categoría, la plaza de médico titular, dotada con 300 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á las familias pobres que clasifique de tales el Ayuntamiento, sin exceder del número de 200; quedando en libertad de celebrar ajustes particulares con los vecinos no pobres, cuyas iguales recaudará una comision que se nombrará al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al señor Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá á la eleccion en el que reuna mejores cualidades de aptitud.

Morata de Tajuña 19 de febrero de 1870.—El Alcalde, Ramon de Soto.

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado que para que tenga efecto la formacion del apéndice al avaloramiento general de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año económico venidero de 1870 al 71, los propietarios contribuyentes á ella, ya sean vecinos ó forasteros, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de Ayuntamiento, hasta el dia 25 de marzo próximo, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Robledo de Chavela 19 de febrero de 1870.—Manuel de Pedraza.

Alcaldía popular de Carabanchel Bajo.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganadería, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten relaciones juradas que lo acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio; pasado que sea el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Madrid, Carabanchel Alto, Villaverde, Leganés, Móstoles y Alcorcon, se servirán dar publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre, para que llegue á conocimiento de los interesados en él.

Carabanchel Bajo 15 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Benigno Diez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.